



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2006-00285-00 (Int. 7503), promovido por NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ ALVAREZ en contra de MIGUEL ANGEL BARINAS PADILLA.

En este proceso mediante sentencia del 14 de junio de 2007 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ ALVAREZ en contra de MIGUEL ANGEL BARINAS PADILLA.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2017 se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal, llevándose a cabo diligencia de inventarios y avalúos el 12 de junio de 2018, incorporándose en dicha acta como activos: **Inmueble** distinguido con el folio de matrícula No. 260-071449, avaluado en la suma de \$66.250.500; como pasivo se incluye el valor del impuesto predial del inmueble antes descrito, por valor de \$2.321.000. Aclarándose en dicha audiencia que **no se incluyen los arriendos señalados en razón a que se trata de una deuda que se puede cobrar mediante proceso ejecutivo**. Dictándose sentencia con fecha 18 de febrero de 2019 conforme los inventarios y avalúos aprobados en audiencia.

El señor demandado otorga poder a un nuevo apoderado quien presenta escrito manifestando su inconformidad con los activos descritos en la sentencia y solicita inventarios y avalúos adicionales, requiriendo se incluyan los arriendos producidos por el inmueble que hace parte del activo social, por la suma de \$14.410.730, de los cuales, no sobra resaltar que sobre lo mismo el Despacho ya se había pronunciado en audiencia de inventarios antes señalada. Sin embargo, en razón a la procedencia de la solicitud del nuevo apoderado del demandado, mediante auto del 8 de marzo de 2019 se dispuso correr traslado de los inventarios adicionales solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. P., los cuales fueron aprobados mediante auto del 28 de marzo de 2019, decretándose la partición y requiriendo al señor partidor que fueran incluidos en el trabajo de partición, providencia que fue notificada personalmente a los dos señores apoderados de las partes, sin que hubieran hecho pronunciamiento alguno, ante lo cual el señor Partidor designado presenta el trabajo respectivo, aprobándose mediante sentencia del 16 de mayo de 2019.

El señor apoderado del demandado presenta escrito en el que manifiesta su objeción al trabajo de partición, aduciendo que existe una deuda social a cargo de la señora NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ ALVAREZ, quien ha recibido el valor de los arriendos del inmueble por valor de \$14.410.730, correspondiéndole a cada cónyuge la suma de \$7.205.365; por consiguiente solicita que el señor Partidor aclare el trabajo presentado.

De la misma revisión del proceso que se aduce en los párrafos anteriores se observa, que si bien el auto de fecha 28 de marzo de 2019, en el cual se aprueban los inventarios adicionales fue notificado personalmente a los dos apoderados de las partes, a pesar de haberse presentado el trabajo de partición conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demanda, una vez presentada la partición

correspondía volver nuevamente a correr traslado de la misma, aspecto que se omitió en el presente trámite; en consecuencia, atendiendo la facultad que otorga el artículo 286 del C. G. P. y en aras a la protección del debido proceso y el control de legalidad otorgado al Juez para corregir o sanear cualquier vicio del proceso, dispone dejar sin efecto la aprobación del trabajo de partición presentado en el presente proceso y en su substitución disponer el traslado a las partes por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. P.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a la demandante para que incorpore al haber social el producto de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble que hace parte del activo de la sociedad, se accede a lo mismo, para lo cual se librarán las comunicaciones respectivas. Igualmente se requerirá a la demandante para que informe el nombre de la persona que ocupa el inmueble a efecto de notificarle que en adelante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales el canon de arrendamiento del mismo.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado contra la providencia de fecha 16 de mayo de 2019, de plano se rechaza por improcedente por tratarse de una sentencia; de igual manera y en razón a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que aprueba la partición, por no ser apelable dicha decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la aprobación de la partición dispuesta en providencia del 16 de mayo de 2019 en el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva.

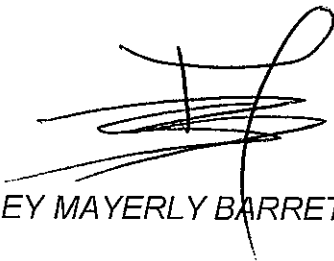
SEGUNDO: Disponer el traslado a las partes por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. P.

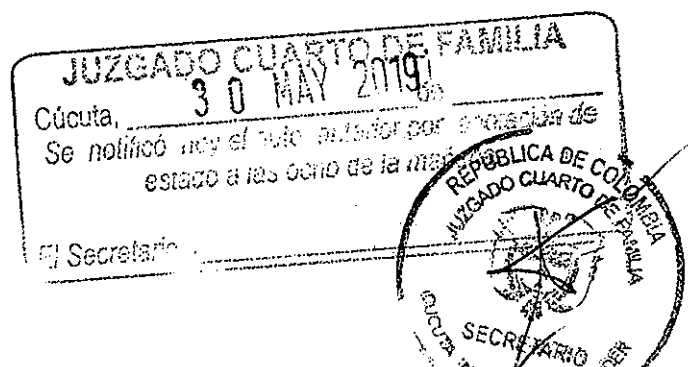
TERCERO: Requerir a la señora NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ ALVAREZ para que ponga a disposición de este Juzgado el valor de los cánones de arrendamiento recibidos en razón del inmueble que hace parte del activo de la sociedad conyugal. De la misma manera se solicita que en adelante consigne mensualmente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado el valor del canon de arrendamiento de dicho inmueble.

CUARTO: Negar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por el señor apoderado del demandado contra la providencia del 16 de mayo de 2019, por lo señalado supra.

NOTIFIQUESE.

Juez


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, VISITAS.
DEMANDANTE:	NIMSI YULIETH ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	HENRY ALONSO ALVAREZ RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 214 00 (16.192).

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se encuentra vencido, la parte demandante guardó silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

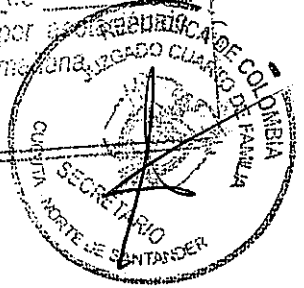
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 30 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUCIA BELEN FLOREZ BASTOS
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER BRUNO RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 243 00 (16.221).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA la cual es requisito de **procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 243 00- (16.221) promovido por la señora **LUCIA BELEN FLOREZ BASTOS** en representación de su menor hija LABF en contra de **JHON ALEXANDER BRUNO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor **JHON ALEXANDER BRUNO RODRIGUEZ** y a favor de su menor hija la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$450.000)** mensuales, más dos cuotas extraordinarias una en junio por valor de \$400.000 y la otra en diciembre por igual valor de \$400.000, los gastos de educación y salud el 50%, de acuerdo con la audiencia de conciliación del cuatro (4) de abril de 2019, realizada ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, como miembro activo de la Policía Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que

corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020 conforme al aumento del Salario que se le haga al demandado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Policía Nacional, igualmente téngase en cuenta la custodia, cuidados personales y regulación de visitas, impuesta en el Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF.

Se decreta el embargo del 25%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **JHON ALEXANDER BRUNO RODRIGUEZ**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

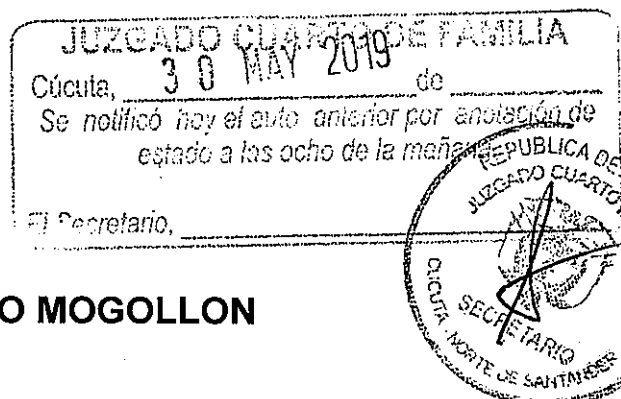
SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ como apoderado de la Señora LUCIA BELEN FLOREZ BASTOS, en los términos y condiciones según el poder conferido por la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN OFELIA BUSTAMANTE OSTOS
DEMANDADO:	LUIS ARVEY CONTRERAS CARRILLO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 247 00 (16.225).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1.- Lo pretendido por la parte demandante, es fijación cuota alimentaria, según libelo de la demanda, visto la diligencia de audiencia de conciliación realizada en la Comisaria de Familia Barrio Panamericano, de fecha 25 de abril de 2016, se anota; "teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo ... se **APRUEBA**".

2.- No se allega Original y/o copia auténtica de la diligencia de audiencia de Conciliación realizada en la Comisaria de Familia Barrio Panamericano, de fecha 25 de abril de 2016, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

3.- Si lo que se pretende es aumento de la cuota de alimentos, deberá allegar la documentación respectiva, si no está de acuerdo con la cuota de alimentos acordada.

Por lo anterior, se declara inadmisble la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

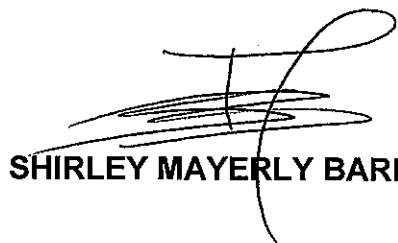
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

|


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 30 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación 2019 – 045, de fecha 5 de abril de 2019, ante la Procuradora de Familia.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 249 00- (16.227) promovido por la señora **LEONOR MONCADA GRIMALDO** en representación de su menor hija MJCM en contra de **JOSE OCTAIN CARDONA RIOS**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor **JOSE OCTAIN CARDONA RIOS** y a favor de su hija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$500.000), más dos cuota extras una en junio y la otra en diciembre por el 50% de que reciba cada una, como Miembro Activo del Ejército Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1° del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador del Ejército Nacional.

Se decreta el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **JOSE OCTAIN CARDONA RIOS**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

SEPTIMO: Igualmente OFICIAR al Ejército Nacional, Talento Humano en Bogotá, se sirvan expedir una certificación de lo devengado por el señor Cardona Ríos, con sus respectivos descuentos. Oficiese en tal sentido.

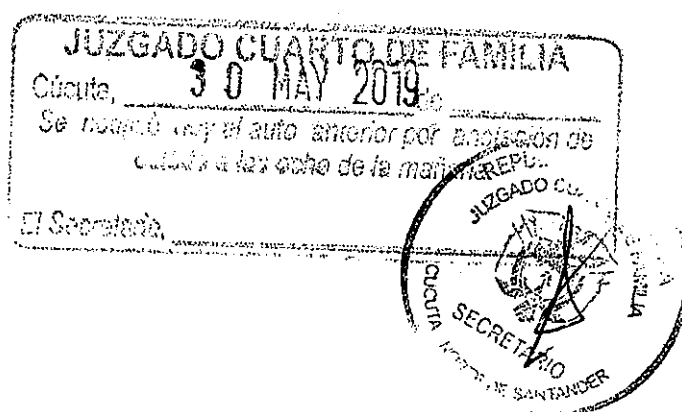
OCTAVO: Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, según su solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIDA GARZON MENESES
DEMANDADO:	FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 203 00 - (16.181).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado tres (3) de los presentes, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M. CTE.- (\$ 5.479.379,47)**, que corresponden a los reajustes anuales de las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde enero de 2014 a mayo de 2019, además de l@s que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para sus hij@s **FA** y **NPG** y a favor de **ELIDA GARZON MENESES**, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M. CTE.- (\$ 5.479.379,47)**, según lo manifestado por la demandante, de los reajustes anuales que ha dejado de cancelar, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandado al señor **FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

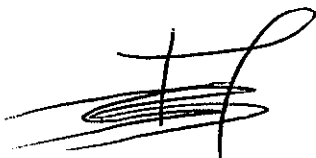
TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

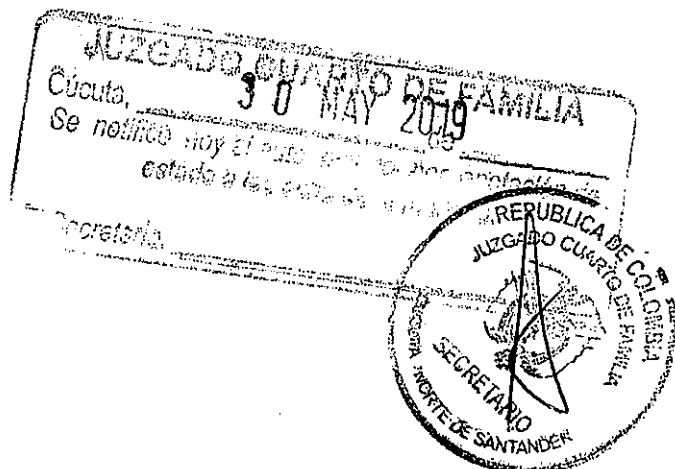
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN MILENY LAMUS GOMEZ
DEMANDADO:	ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 120 00 (16.098).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer medios exceptivos.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 14 de Agosto DE 2019 a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

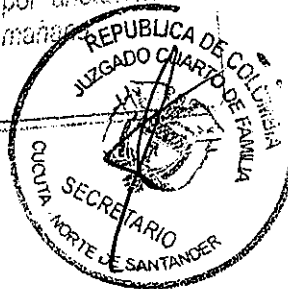
- Cítese a las partes a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 30 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	MARIA YANETH PLATA MANCHEGO
DEMANDADO:	DARWIN ANDRES TORRES CASTELLANOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 101 00 (16.079).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS promovida por la Señora MARIA YANETH PLATA MANCHEGO en contra de DARWIN ANDRES TORRES CASTELLANOS.

- Requerir a la parte demandante, se sirva notificar al demandado, por aviso y/o art. 292 del CGP., debiéndose allegar el cotejado de la misma.
- Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, oficios allegados de TRANSUNION y CAJAHONOR, para lo que estimen conveniente.
- De lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto de reiterar el oficio de embargo, **NO** se accede por cuanto se hizo una consignación por valor de \$ 5.885.050,48.
- Hágase por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcula, 30 MAY 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la tarde

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

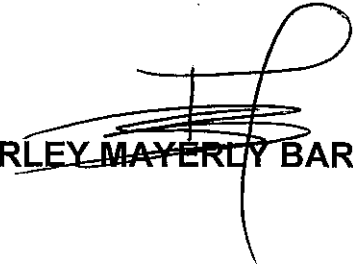
PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO:	YESID ALFONSO HERRERA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 065 00 (16.043).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ PEÑA en contra de YESID ALFONSO HERRERA.

- Requerir a la parte demandante, se sirvan dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda, debiéndose allegar los cotejados de las notificaciones de acuerdo al inciso 4º núm. 3º del art. 291 del CGP.
- Debiéndose allegar dentro del término de treinta (30) días siguientes, en caso de guardar silencio de conformidad con lo señalado en el art. 317 del C. G. P., se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.
- Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 30 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2018- 00559-00 (15.931), promovida por el señor LEONARDO CORREA GUERRERO a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ALEJANDRA PICON GARCIA, con relación a la niña MILA JULIANA CORREA PICON.

En el presente proceso por auto de fecha diciembre 18 de 2019 , se hizo el requerimiento a la parte demandante, de que trata el Artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya hecho manifestación por persona alguna.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas ordenadas

TERCERO: Archívese el proceso, previo registro de su salida

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 30 MAY 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORAISA ALEXANDRA CASTELLANOS SANGUINO
DEMANDADO:	YAMIR PEREZ QUINTANA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 062 00 - (15.433).

Notificada la señora curadora ad litem nombrada al demandado, allego memorial de contestación, sin proponer medio exceptivo.

Se dispone señalar el día Cómbra (14) del mes de Agosto a hora de las Nueve (9:00), para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandante; a DEYSI YAZMIN CAICEDO OSORIO, JESSICA CATHERINE JAIMEZ CALDERON y YULI YAIRA CASTELLANOS SANGUINO, con base en el art. 392 Código General del Proceso, de lo que se reciben dos de l@s nombrados.

- Cítese y notifíquese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 30 MAY 2019

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CIELO CONTRERAS GUERRERO
DEMANDADO:	JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 246 00 - (14.982).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora CIELO CONTRERAS GUERRERO en contra de JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL, quienes obran a través de profesionales del derecho.

De la liquidación presentada por la señora apoderada del demandado, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-4 del CPG.

De acuerdo a la solicitud de la señora apoderada del demandado, en cuanto a **SUSPENDER** el pago de los títulos judiciales existentes, se ordena **NO** hacer entrega a la parte demandante de títulos judiciales existentes, hasta tanto no se resuelva lo mismo.

- Regrese oportunamente el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 30 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YAMILE MARTINEZ RINCON
DEMANDADO:	ALEXANDER DELGADO VALENCIA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2008 00 251 00 (8567).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora YAMILE MARTINEZ RINCON contra el señor ALEXANDER DELGADO VALENCIA quienes obran a través de Profesionales del derecho.

- De los escritos allegados por parte del señor demandado ALEXANDER DELGADO VALENCIA, se anexan al expediente y se le pondrá en conocimiento de la señora demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase por el medio más expedito.

- De conformidad con lo solicitado por el señor ALEXANDER DELGADO VALENCIA coadyuva su hijo JUAN DAVID DELGADO MARTINEZ, evidenciándose que El mismo se encuentra viviendo con sus señor padre, ante lo anterior se ordena **OFICIAR** a **CASUR** con el fin se sirvan **LEVANTAR** la medida de embargo del 30% informado mediante oficio # 1581 de fecha 8 de los presentes, dejando sin efecto el mismo. Oficiese en tal sentido a CASUR.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **30 MAY 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2011 00 416 00- (10.580).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la Señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1-. El valor cobrado de \$ **2.683.627**, no es el verdadero; por lo que el aumento para el año 2017 fue del 7% y no del 5.90% como se anota, visto al folio 7 ídem, según tabla que se anexa.
- 2-. NO se anotan número de teléfono, correo electrónico de las partes, visto al folio 5 ídem, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.
- 3-. Se evidencia dentro del paginario del expediente de aumento de la cuota de Alimentos cuaderno 3 folio 20 se admitió la demanda, ordenándose mediante oficio 2862 del 15 de agosto de 2018, el 25% de lo devengado, salvo descuentos legales.
- 4-. Igualmente visto al folio 83 del cuaderno # 3 se cobra la misma deuda, de lo que se está oficiando a la Empresa, en cuanto a incidente de desacato, no pasándose por alto que el próximo 4 de julio hogañó, se programó diligencia de audiencia.
- 5-. Se anexa sabana de pagos del Banco Agrario de Colombia, para su conocimiento.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

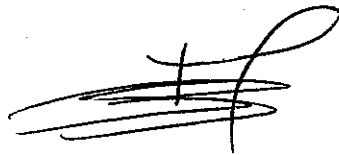
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Téngase en cuenta que se programó diligencia de audiencia, para el 4 de julio hogaño.

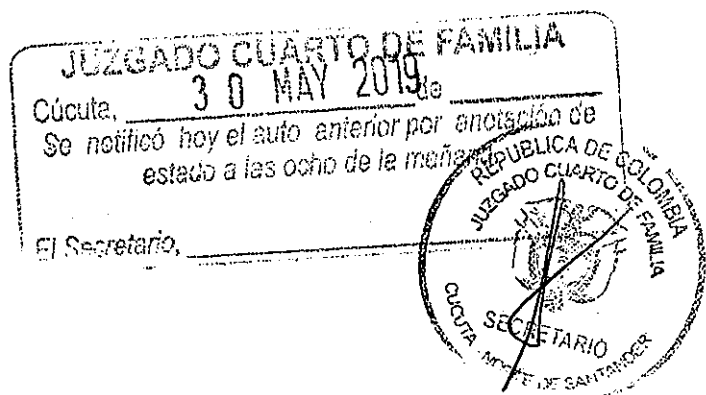
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, según poder conferido por la señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, en los términos y condiciones del poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2011 00 416 00- (10.580).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la Señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ.

1.- Del oficio allegado por parte del profesional del derecho, se anexa al expediente y se señala que es errónea la fecha que indica el apoderado demandante del 27 de junio, como lo anota, visto al folio 81 ídem.

2.- En cuanto a la respuesta dada sobre el traslado del incidente al señor Pagador de la Empresa COMERCIAL RIO DEL ORO SAS, de lo que dio respuesta el mismo demandado, **NO** estando de acuerdo la parte demandante, se ordena **OFICIAR** al señor Gerente LUIS SEBASTIAN MURILLO CARDONA, como al Jefe de Personal y al Pagador de dicha Empresa, se sirvan dar respuesta a lo solicitado, dentro del término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, allegando el nombre del Pagador, debiendo la parte actora cancelar el arancel judicial, para las copias que se le anexen a los oficios.

Teniéndose en cuenta el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo responsables solidarios de las cantidades no descontadas.

- Igualmente las consignaciones se realicen como tipo seis (6) cuota de alimentos y cesantías e indemnizaciones como tipo Uno (1).

3.- El demandado fue notificado por conducta concluyente, según proveído del Veintinueve (29) de marzo hogaño (folio 78- 79 ídem), como quiera que el término para contestar de 10 días, se venció sin allegar respuesta, por lo que se subsana cualquier irregularidad al respecto.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
30 MAY 2019 de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por notación
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario.

